



TOCA DE REVISIÓN. No. REV-047/2018-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA Y EN REPRESENTACIÓN DE ALGUNAS DE LAS DEMÁS AUTORIDADES ENJUICIADAS.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUEDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para dictar resolución en el recurso de revisión **REV-047/2018-P-2**, interpuesto por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridad demandada y en representación de algunas de las demás autoridades enjuiciadas, en contra de la sentencia de fecha **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **54/2017-S-E (antes 413/2014-S-4)**, y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el trece de junio de dos mil catorce, los CC. *********,

por propio derecho, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del titular, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos e Inspección General, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“... La ilegal Resolución (sic) que con fecha 20 de mayo del año dos mil trece, fue dictada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en el expediente denominado Procedimiento Administrativo número **SSP/UAJ/DR/019/2011**, por ser violatorio de nuestras garantías Constitucionales (sic), por estar efectuado violando el debido proceso y de seguridad jurídica., (sic) por no ser oído y vencido en juicio, ya que no cumplieron con las formalidades legales para hacerlo.”*

2.- Con acuerdo de fecha de veintitrés de junio de dos mil catorce, la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien, en principio, tocó conocer del asunto, bajo el número de expediente **413/2014-S-4**, admitió a trámite la demanda, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación.

3.- Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se acordaron las contestaciones a la demanda presentadas por las enjuiciadas, ordenando correr traslado a los actores para que en un término de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído de trece de marzo de dos mil quince, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las partes, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos, misma que habiéndose diferido en dos ocasiones, fue celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, ordenándose turnar los autos para que se dictara la sentencia respectiva.

5.- Previo desahogo de una prueba superveniente ofrecida por los actores, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo segundo transitorio del decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, al igual que lo determinado por esta Sala Superior en la parte in fine del segundo punto del Acuerdo General S-S-002/2017, aprobado por unanimidad en fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, donde se estableció el inicio



de funciones y los lineamientos de redistribución de expedientes para la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se remitió el expediente **413/2014-S-4** a la Sala Especializada antes señalada, a fin de que continuara conociendo del juicio.

6.- Con base en lo anterior, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, mediante acuerdo de radicación de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, aceptó competencia para conocer del asunto, radicando el expediente **413/2014-S-4**, bajo el nuevo número **54/2017-S-E**.

7.- En fecha **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dictó sentencia definitiva en el juicio de origen, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"(...)

*I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia que hacen valer las demandadas, en consecuencia;*

*II. **No es de sobreseerse** ni se sobresee el presente juicio.*

*III. La parte actora **probó la pretensión**, en consecuencia;*

*IV. **Se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil trece impugnada descrita en el Resultando Primero de la presente sentencia.*

*V. **Se condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto de este fallo.*

"(...)"

8.- Inconforme con el fallo de veinte de marzo de dos mil dieciocho antes referido, mediante oficio presentado el siete de mayo de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en su carácter de autoridad demandada y en

representación de algunas de las demás enjuiciadas, interpuso recurso de revisión.

9.- Con escrito ingresado el catorce de mayo de dos mil dieciocho, los actores interpusieron amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de fecha veinte de marzo de los corrientes, mismo que fue radicado bajo el número **551/2018**, del índice de asuntos del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, con número auxiliar **778/2018**, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, sin que a la fecha se haya resuelto¹.

10.- Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas antes señaladas, ordenando correr traslado a las partes actoras para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera en el término de ley y, asimismo, se designó a la Magistrada titular de la Ponencia Dos, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

11.- En proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista por parte de los actores en torno al recurso de revisión que se resuelve, por lo que se ordenó turnar el toca en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio TJA-SGA-1089/2018, recepcionado el día once de septiembre de los corrientes, se recibió el toca en que se actúa, para el efecto que se formulara el proyecto de sentencia respectivo, lo que así realizó, por lo que:

¹ La información anterior se obtuvo de la consulta directa realizada por esta juzgadora en la página de internet del Consejo de la Judicatura Federal, visible en la dirección electrónica <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/>; lo que se invoca como hecho notorio.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: Toda vez que el estudio de la procedencia del recurso de revisión propuesto por las autoridades demandadas antes señaladas es una cuestión de orden público, este órgano colegiado, con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, determina que, en la especie, es improcedente dicho medio de impugnación intentado en contra de la sentencia definitiva emitida el veinte de marzo de dos mil dieciocho, en el juicio contencioso administrativo 54/2017-S-E (antes 413/2014-S-4), por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisito de procedencia previstos en el citado precepto.

En efecto, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, aplicable al caso, para tal efecto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. **Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia,** a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda.

El recurso **se interpondrá** mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la sentencia que se combate, dirigido al Presidente del Tribunal **dentro del término de diez días**, debiendo estar firmado por el titular de la dependencia estatal correspondiente, el Presidente Municipal o Concejo Municipal, o por el titular del organismo descentralizado o desconcentrado, según el caso.

Cuando el escrito mediante el cual se interponga el recurso a que se refiere este artículo, no contenga la expresión de agravios, se declarará desierto.”

(Énfasis añadido)

Del artículo previamente transcrito se puede obtener que el recurso de revisión del conocimiento de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es un medio de impugnación previsto a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, y será procedente cuando se colmen los requisitos de procedibilidad siguientes:

a) Que el acto recurrido sea una sentencia definitiva dictada por las Salas del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

b) Que el asunto sea de **importancia y trascendencia**, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda y;

c) Que se interponga dentro del término de diez días siguientes a la notificación de la sentencia combatida.

Señalado lo anterior, en el caso si bien se colman los presupuestos indicados en los incisos a) y c) previamente detallados, ya que a través del medio de impugnación que se resuelve, las autoridades demandadas ahora recurrentes combaten la **sentencia definitiva** de fecha **veinte de marzo de dos mil dieciocho**, dictada en el juicio contencioso administrativo 54/2017-S-E (antes 413/2014-S-4), por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y además, fue interpuesto dentro del plazo de los **diez días siguientes** al en que surtió efectos la notificación respectiva, considerando que las autoridades recurrentes conocieron de la sentencia el **dieciocho de abril de dos mil**



dieciocho y presentaron su oficio el día **siete de mayo dos mil dieciocho**, es decir, dentro del plazo que transcurrió del **veinte de abril al siete de mayo de dos mil dieciocho**²; no obstante, **no se satisface el requisito de importancia y trascendencia** indicado en el inciso **b)**.

En esta parte, es menester señalar que el máximo tribunal del país, en diversas ejecutorias como la **308/2010** y la contradicción de tesis **19/2011**, ha interpretado, en principio, que el recurso de revisión fiscal, previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (de naturaleza similar al recurso de revisión previsto en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco), se rige por el principio de excepcionalidad, esto es, tiene un carácter restrictivo y selectivo, lo que implica que no se trata de un medio común y ordinario, y en virtud de tal característica de excepcionalidad, debe colmar los requisitos de importancia y trascendencia, que son los elementos propios y específicos que concurren en determinado asunto que lo individualizan y distinguen del resto de su especie, esto es, son cualidades inherentes a cada caso en particular en que se basa la característica excepcional; por lo que la procedencia del recurso se justifica en función de la importancia o identidad del asunto.

Las ejecutorias antes referidas dieron sustento a las tesis 2a. CXXIII/2010 y 2a. /J. 71/2011, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomos XXXII y XXXIII, de diciembre y junio de dos mil diez, registros 163286 y 161765, páginas 803 y 326, que son del contenido siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN I-B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS CARACTERÍSTICAS. El indicado precepto constitucional establece que los Tribunales de la Federación conocerán de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones definitivas de los tribunales

² Descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve y treinta de abril, así como uno, cinco y seis de mayo de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados, domingos y días inhábiles, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como la XV sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este tribunal, el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

de lo contencioso administrativo a que se refieren las fracciones XXIX-H del artículo 73 y IV, inciso e) del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso n) y base quinta), sólo en los casos señalados por las leyes, los cuales se sujetarán a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto. La interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto de esa norma y el recurso de revisión, permite fijar como sus características las siguientes: a) Es un medio de defensa excepcional de la legalidad de las resoluciones emitidas por los tribunales de lo contencioso administrativo a favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad; b) El Constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los supuestos de procedencia de ese medio de impugnación; y, c) Los requisitos de procedencia del recurso que fije el legislador ordinario llevan implícita la naturaleza jurídica excepcional de ese medio de defensa, pues se trata de casos fuera de lo común, cuya resolución debe considerarse importante y trascendente para el orden jurídico nacional.”

“REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II. Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 45/2001 y 2a./J. 193/2007 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia del recurso de revisión fiscal debe examinarla el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio, independientemente de que si la autoridad inconforme precisó o no el supuesto legal que consideró aplicable, e inclusive cuando haya señalado un ordenamiento diverso para apoyar la procedencia de dicho medio de defensa, caso en el cual ese órgano jurisdiccional debe superar tal inexactitud. En este tenor, en un avance progresivo sobre lo sostenido en dichos criterios, el indicado estudio oficioso debe hacerse aunque no se expresen argumentos para ubicar el recurso en alguno de los supuestos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate del de su fracción II, caso en el cual el legislador obligó a la recurrente a razonar la importancia y trascendencia del asunto para efectos de la admisión del recurso, en el entendido de que cuando el órgano jurisdiccional federal estime que el asunto procede por ubicarse en alguno de los otros postulados establecidos en el numeral referido, debe fundamentar la procedencia y realizar el análisis relativo; sin embargo, cuando advierta que el asunto no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del indicado precepto legal, no necesariamente debe exponer las razones por las cuales el asunto no se sitúa en cada uno de los establecidos por el legislador, pues la falta de pronunciamiento expreso es indicativa de que no se actualizó alguna de las premisas de procedencia del dispositivo legal.”



Dicho lo anterior, las autoridades demandadas ahora recurrentes, a fin de colmar el requisito de procedibilidad señalado y, justificar la importancia y trascendencia del medio de impugnación planteado, a través de su oficio señalaron lo siguiente:

“Es procedente la Interposición del presente recurso, acorde a lo normado por el artículo 96, de la Ley referida, revistiendo importancia y trascendencia, la primera de ellas en razón de que acorde a la Ley de la Justicia Administrativa, es el único medio de defensa que se le otorga a los demandados del juicio arriba indicado y la trascendencia estriba en que al ser una sentencia condenatoria como es, la condena a las autoridades **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SU DEPENDIENTE: DIRECCION DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURIDICOS**; en la cual **SE DEJA SIN EFECTO EL OFICIO N° (sic) DGA/URHYDP/2870/2015 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2015** y se declara que condene a las autoridades responsables dentro del juicio **413/2014-S-4 (54/2017-S-E)**, el pago de **TRES MESES DE SALARIO BASE POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL MAS VEINTE DÍAS POR AÑO ADEMÁS DE TODAS AQUELLAS PRESTACIONES QUE DEJARON DE PERCIBIR DESDE FECHA 16 DE JUNIO DE 2011 HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA**, por tal motivo se interpone el presente recurso, por ser el único medio de defensa legal de que dispone mi representada.

(...)”

De la transcripción anterior, se advierte que las autoridades recurrentes justificaron la importancia y trascendencia del asunto, sustancialmente, en que es el único medio de defensa con que disponen para combatir la condena determinada en el fallo recurrido.

En ese sentido, se insiste que si el primer párrafo del artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que procederá el recurso de revisión cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia, siendo su finalidad primordial, la de restringir los casos que pueden ser revisados por esta Alzada, atendiendo a la característica de excepcionalidad de dicho medio de

impugnación, privilegiando a su vez, los asuntos que colmen dichas características; es que a juicio de los suscritos Magistrados, los argumentos expuestos por las recurrentes no justifican de manera idónea tales requisitos, habida cuenta que constituyen expresiones de carácter general que incluso pueden hacerse valer en la mayoría de los asuntos en los que se emita una resolución contraria a los intereses de un ente de la Administración Pública.

A mayor abundamiento, para la procedencia del recurso de revisión no es suficiente que se ataque una sentencia definitiva dictada por una Sala Unitaria de este tribunal, sino que también resulta necesario que el asunto colme las características de excepcionalidad, de importancia y trascendencia, en virtud de lo cual no es suficiente sostener sin mayor argumento jurídico, que su procedencia radica en ser el único medio de defensa a disposición de las autoridades, pues ya se ha dicho que el recurso de revisión de trato no es un medio ordinario que dicten sino excepcional; de ahí que se considere que debieron razonarse las particularidades que acreditaran las características referidas, y al no hacerlo, se evidencia que se trata de un asunto común, no importante, dado que para considerarse trascendente la resolución que se pronuncie, ésta debe conllevar resultados de índole grave en su aplicación y ejecución.

Razones que se consideran suficientes para declarar la **improcedencia** del recurso de revisión número REV-047/2018-P-2, interpuesto por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridad demandada y en representación de algunas de las demás enjuiciadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de marzo del año dos mil dieciocho, dictada en el juicio contencioso administrativo **54/2017-S-E (antes 413/2014-S-4)**, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al no colmarse algunos de los requisitos de procedencia previstos en el artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativas para el Estado de Tabasco.



No es obstáculo para la decisión alcanzada por este cuerpo colegiado, el hecho que por acuerdo de Presidencia dictado el ocho de agosto del año dos mil dieciocho, se admitiera el presente recurso, toda vez que el mismo no se trata de una resolución definitiva en torno a la procedencia de éste, ya que corresponde al Pleno determinar lo relativo, por tanto, dicho acuerdo de admisión, por su propia y especial naturaleza, no puede causar estado, ya que únicamente se pronuncia para efectos de trámite, toda vez que está encaminado a la prosecución del procedimiento.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia VII.1o.C.J/3 (10a) y VI.1o.P. J/53, de la Novena y Décima Épocas, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 38, de enero de dos mil diecisiete, tomos IV y XXIII, de mayo de dos mil seis, registros 2013548 y 175143, páginas 2380 y 1506, respectivamente, que se citan a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva.”

“AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de presidencia del Tribunal

Colegiado es un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de este tribunal, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del Tribunal Colegiado, el presidente sólo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos.”

Igualmente es óbice a la determinación anterior, el contenido de la tesis aislada X.A.T.16 A (9a.), pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, octubre de 2011, tomo 3, página 1741, registro 1607721, la cual a la letra dice:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CITADO ORDENAMIENTO. De la interpretación del rubro del título segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, denominado: "Del procedimiento contencioso" en relación con su capítulo XIV "De los recursos", se colige que la exigencia impuesta por el legislador en el artículo 96 de dicho ordenamiento, en el sentido de que el titular de la dependencia estatal al que el asunto motivo de la sentencia del juicio contencioso administrativo corresponda sea quien personalmente firme el recurso de revisión que ese precepto prevé y pondere la importancia y trascendencia del asunto para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el propio titular, no así cuando éste -por así permitirlo el diverso artículo 32, párrafo cuarto, de la citada ley- haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recurso. Máxime si la propia legislación aplicable al acto, en el último precepto invocado, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos, pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para que haga valer dichos medios de defensa, con mayor razón debe entonces tener facultades para hacerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera actuar en la forma indicada (autorizar a un tercero para interponer recursos) sobre algo que no puede hacer”.



Ello es así, pues si bien de la tesis antes transcrita se observa que del análisis armónico que realizó el tribunal federal, a los artículos 32 y 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, determinó que cuando comparece a contestar la demanda dentro del juicio principal, el representante del titular del ente demandado, por haberle cedido este último su representación de forma amplia en el juicio contencioso administrativo, dicho representante legal también se encuentra facultado para interponer el recurso de revisión, sin que se requiera la firma del titular y, la ponderación de importancia y trascendencia –según el criterio de la tesis-, pues estos son exigibles cuando el titular sea quien lo promueva, no cuando un tercero a quien se le otorgó la representación sea quien lo interponga; lo cierto es que de la lectura a la ejecutoria de la que emanó la tesis en comento, se aprecia que lo dilucidado ahí fue la representación y la capacidad de quienes promueven el recurso de trato; y no propiamente el tema de importancia y trascendencia. En relación con lo anterior, es de traer a colación un extracto de la ejecutoria en cita, para mayor claridad:

“(...) De manera que, si la autoridad demandada a través de dicho instrumento -que es el acto en que se confiere formalmente la representación- otorgó facultades a un tercero para que la representara en el juicio, contrato que constituye la manera más común de perfeccionar la representación procesal; y si esta personalidad fue reconocida en autos por la autoridad de origen, resulta claro, entonces, que el director de la Unidad Jurídica de la institución sí está legitimado para interponer el recurso de revisión en representación del titular de la dependencia, sin requerir la anuencia del titular de la dependencia y firma personalísima de este último en el recurso o, en su defecto, un nuevo poder que ex profeso lo autorice para ello, pues en el obrante en autos ya le fue otorgada, entre otras, esa facultad, y las determinaciones que al efecto lleve a cabo durante el juicio son como si las estuviese realizando el titular de la dependencia demandada, puesto que decidió ser representado en la controversia de mérito y esa representación en la contienda comprende a todo el juicio, desde que le fue reconocida hasta que culmine, incluido el interponer recursos, mientras no le sea revocada esa representación.(...)”

Por lo que se puede considerar que la obligación de las demandadas de exponer la importancia y trascendencia del asunto no fue materia de examinación por el tribunal colegiado, ya que la expresión contenida en la tesis relativa en torno a que no se requiere la ponderación de importancia y trascendencia cuando el recurso de revisión sea interpuesto por aquél al que se le delegó la representación del titular, no es vinculante para este órgano jurisdiccional, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión-, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada tesis, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de dispensar la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, por interponerse el recurso por un tercero en representación del titular; por lo que debe entenderse que sí es obligatorio en los recursos interpuestos por los representantes del titular hacer ese razonamiento. Además de que, tampoco resulta vinculante dicha tesis, pues se trata de un criterio aislado.

En relación con ello, se invoca la tesis de jurisprudencia siguiente:

“JURISPRUDENCIA. NO SE ACTUALIZAN EFECTOS RETROACTIVOS RESPECTO DE LA TESIS 1a. /J. 97/2013 (10a.) EMITIDA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL NO EXISTIR UNA JURISPRUDENCIA PREVIA. Conforme al artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que presupone la existencia de un criterio jurisprudencial previo que interprete la misma hipótesis jurídica que la nueva jurisprudencia, pues sólo en ese supuesto los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver un caso conforme al criterio anterior; de ahí que ante la falta de jurisprudencia previa, el juzgador puede hacer uso de su autonomía interpretativa. Así, la aplicación en el juicio de la jurisprudencia 1a. /J. 97/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA MERCANTIL. EL AUTORIZADO POR LAS PARTES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER AQUEL JUICIO A NOMBRE DE SU AUTORIZANTE.", al tenor de la cual el autorizado por las partes en un juicio mercantil no está facultado para promover el juicio de amparo directo a nombre de su autorizante, no tiene efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía una jurisprudencia previa que interpretara o definiera esa hipótesis específica, sino una práctica judicial reiterada por un determinado tribunal que, incluso, podría ser distinta a la que adoptara otro tribunal en casos similares. Además, el hecho de que se admita una demanda de amparo



directo, promovida por el autorizado en términos del artículo 1069, tercer párrafo, del Código de Comercio, y este proveído no se haya impugnado, dando lugar a que ello no se resuelva en definitiva, genera que esta determinación siga sub júdice hasta que el órgano jurisdiccional de amparo dicte su sentencia, por lo que la aplicación del referido criterio jurisprudencial en ésta, no implica imprimirle efectos retroactivos, aun cuando este criterio se aplique a hechos pasados dentro de una secuela procesal, ya que no existe un criterio jurisprudencial previo que haya actualizado sus supuestos y que, por ende, lo obligue a resolver en determinado sentido, ni tampoco una determinación jurisdiccional previa dentro del proceso que no pueda ser revisada por resultarle vinculante. Jurisprudencia, P. /J. 2/2018 (10a.), Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, Página: 7, Registro: 2015995.”

(Énfasis añadido)

Aunado a que si el legislador ordinario dispuso que el titular de la entidad demandada debe exponer los razonamientos tendentes a demostrar la excepcionalidad del asunto -importancia y trascendencia-, para cumplir con los requisitos de procedencia del recurso de revisión, entonces, atendiendo al principio “*ad maiori ad minus*” (quien puede lo más puede lo menos), los recursos firmados por los subordinados delegados, por mayoría de razón deben contener dicha justificación, ya que como se ha referido con anterioridad, se trata de un recurso de carácter extraordinario.

Por tal razón, aunque el medio de impugnación que aquí se conoce haya sido interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, autoridad que a su vez compareció a contestar la demanda en el juicio principal, y no el titular de la referida secretaría, ello no le exenta de formular los razonamientos con los que demuestre la importancia y trascendencia del asunto en cuestión.

Lo anterior se apoya en el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimerá Región, en diversas ejecutorias de amparo, mismas a que se harán alusión en líneas posteriores, a través de las cuales señaló que –en correlación al artículo 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa- en el recurso

de revisión debe razonarse la importancia y trascendencia del asunto por el titular de la dependencia, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo descentralizado o desconcentrado a que el asunto corresponda, para así evaluarse por el juzgador si se cumple con los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación; dando como resultado de las posturas expuestas, que éste medio de impugnación se puede interponer, por el titular quien debe exponer los motivos de importancia y trascendencia, o bien firmado por el tercero a quien se le otorgó la representación, pero que deberá exponer o acompañar las expresiones del titular en las que razone la importancia y trascendencia del asunto, esto último mediante un acuerdo o algún otro documento legal; situación que en la especie tampoco sucedió.

Finalmente, es de apuntarse que la decisión alcanzada en el presente medio de defensa, sigue la suerte de lo resuelto en los recursos de revisión **REV-047/2017-P-2** (Reasignado a la Ponencia 1), **REV-054/2017-P-1**, **REV-028/2017-P-1** (Reasignado a la Ponencia 2), **REV-048/2017-P-2**, **REV-052/2017-P-4** (Reasignado a Ponencia 2), **REV-060/2016-P-3** (Reasignado a la Ponencia 2) y **REV-032/2017-P-1** (Reasignado a la Ponencia 3); mismos que este Pleno ha pronunciado en cumplimiento a las ejecutorias emitidas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, dentro de los juicios de amparo directo número **553/2018**, **549/2018**, **394/2018**, **548/2018**, **552/2018**, **359/2018** y **314/2018**, los cuales en este acto se invocan como **hechos notorios**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, en relación con los diversos 96 y 97 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, es de resolverse y se:



RESUELVE

I.- Resultó **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, en su calidad de autoridad demandada y en representación de algunas de las demás enjuiciadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinte de marzo del año dos mil dieciocho**, dictada en el juicio contencioso administrativo **54/2017-S-E (antes 413/2014-S-4)**, del índice de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con los fundamentos y motivos expuestos en el considerando último de la presente sentencia.

II.- Mediante atento oficio que al efecto se gire y por economía procesal, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **551/2018**, para su conocimiento.

III.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-047/2018-P-2** y del juicio **54/2017-S-E (antes 413/2014-S-4)**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR MAYORÍA DE VOTOS A FAVOR DE LOS MAGISTRADOS **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE Y **OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, Y UN VOTO EN CONTRA DEL MAGISTRADO **JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, QUIEN SE

RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO PARTICULAR,
CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA
CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, QUIEN
AUTORIZA Y DA FE.

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Ponencia Dos.

OSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Ponencia Tres.

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del
Recurso de Revisión 047/2018-P-2, misma que fue aprobada en la
sesión de Pleno celebrada el **cinco de octubre de dos mil dieciocho**.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 047/2018-P-2 INTERPUESTO POR EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 54/2017-S-E (ANTES 413/2014-S-4).

De conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del numeral 167 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, me permito externar mi voto de disenso en torno a la decisión adoptada por la mayoría dentro del presente medio de defensa, al no compartir las consideraciones tomadas para decidir que el presente recurso es improcedente, porque no se justifican supuestos de importancia y trascendencia.

Lo anterior se sostiene, porque se estima incorrecta la interpretación que se ha hecho a la tesis y ejecutoria sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 375/2011.

En efecto, la mayoría estima que en el caso citado, la autoridad federal dilucidó sobre la representación y la capacidad de quienes promueven el recurso de revisión, pero que la obligación de las demandadas de exponer la importancia y trascendencia del asunto, no fue materia de examen por el Tribunal Colegiado. También señala la mayoría que la expresión contenida en la tesis relativa a que no se requiere la ponderación de importancia y trascendencia cuando el recurso de revisión sea interpuesto por aquel al que se le delegó la representación del titular, no es vinculante para este órgano jurisdiccional, en la medida que –sin prejuzgar sobre los alcances de dicha expresión–, de la simple lectura realizada a la ejecutoria que dio origen a la citada tesis, se advierte que en ningún momento se realizó un análisis relacionado con el tema de dispensar la justificación de la importancia y trascendencia del asunto, por interponerse el recurso por un tercero en representación del titular.

Tal postura no se comparte, porque contrario a lo afirmado, en la ejecutoria de mérito sí se abordó el tópico relativo a la justificación de la

importancia y trascendencia, pues al respecto la autoridad federal sostuvo ***“...de una interpretación sistemática a rubro del título segundo denominado: "Del procedimiento contencioso", en correlación con el capítulo "De los recursos", se llega al conocimiento de que la exigencia estipulada por el legislador para que el titular de la dependencia sea quien de forma personalizada firme el recurso de revisión y pondere la importancia y trascendencia del asunto, para proceder en consecuencia, es para los casos en que el juicio sea enfrentado por el titular de la dependencia de forma personalizada, no así cuando este último -por así permitirlo la legislación del acto en su artículo 32- haya cedido esa representación a un tercero, que fue quien compareció al juicio a dar contestación de la demanda instaurada en su contra, así como a defenderla en todo el procedimiento (pruebas y alegatos), y le otorgó facultades amplias para interponer ese tipo de recursos. Mayor aún si la propia legislación, aplicable al acto en su artículo 32, permite a la autoridad o a su representante autorizar a un licenciado en derecho para que en su nombre reciba notificaciones, cuya facultad trae consigo, entre otras, interponer recursos; pues si el representante de la autoridad puede a su vez designar a un tercero para interponer recursos, con mayor razón debe entonces tener facultades para interponerlo por sí mismo, en la inteligencia de que sería ilógico que el legislador le permitiera esa figura (autorizar a un tercero interponer recursos) sobre algo que propiamente no pueda nacer a la vida jurídica...”***.
*Énfasis añadido.

De ello se sigue, que la exigencia prevista en el numeral 96 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa subyace frente a lo dispuesto en el arábigo 32 de la citada ley y por ende, el requisito de procedencia “establecido **para el titular** de la dependencia” por lo que, al haber comparecido un servidor público diverso al titular de la dependencia con facultad reglamentada, es inconcuso que el medio de defensa debió declararse procedente y abordarse su estudio.

Lo anterior, porque la propia autoridad federal sostuvo en la interpretación sistemática de los numerales antes señalados, que por mayoría de razón debía prevalecer lo dispuesto en el artículo 32 frente al 96 de la ley atinente, de donde se obtiene, que no opera como se concibe



por la mayoría el principio *“ad maiori ad minus”* pues en todo caso, tal regla debe establecerse a *“contrario sensu”*.

En esta tesitura, el suscrito considera que el medio de defensa interpuesto por el Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, debió encauzarse de conformidad con lo señalado en el numeral 32 en correlación con el artículo 96 de la abrogada ley de justicia administrativa y no decidirse en forma tajante con base a lo dispuesto por el último de los preceptos, pues se insiste, para tal director **no se configuran las** exigencias que se desentrañan del indicado arábigo.

Todo lo anterior, al margen que la mayoría decida invocando como hechos notorios los juicios de amparo directos números 553/2018, 549/2018, 394/2018, 548/2018, 552/2018, 359/2018 y 314/2018 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, pues en similitud de consideración, tales decisiones constituyen criterios aislados, al igual que lo decidido por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, en la ejecutoria cuyas consideraciones se plasman, sin soslayar que este último de los órganos jurisdiccionales verifica en principio las decisiones tomadas por esta instancia, por ser el especializado en la materia en el Circuito al que se pertenece.

R e s p e t u o s a m e n t e

Lic. José Alfredo Celorio Méndez

Magistrado Presidente

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en

Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”